

DECRETO 3561 DE 1983

(diciembre 30)

por el cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

Nota: Derogado por el Decreto 1618 de 1984, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinales 22, y 205 de la Constitución Nacional, en desarrollo de lo previsto en la Ley 611 de 1971 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese hasta el 30 de junio de 1984, en 7% el gravamen ad-valorem para las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición

Posición

Posición

84.05.02.00

84.37.11.99

84.49.90.01

84.08.09.01

84.37.15.00

84.56.03.11

84.08.09.99

84.37.89.00

84.56.03.29

84.08.89.01
84.38.01.00
84.56.04.11
84.09.00.00
84.39.01.00
84.57.01.00
84.11.90.09
84.40.06.00
84.57.02.00
84.15.89.11
84.40.07.00
84.57.03.00
84.16.01.00
84.42.01.00
84.59.02.00
84.17.03.01
84.43.01.00
84.59.12.01
84.18:01.61
84.43.02.00
84.59.13.00
84.18.01.31
84.43.89.00
84.59.15.00
84.19.03.01
84.44.01.00
84.59.17.01
84.20.03.01

84.44.90.01
84.59.17.99
84.21.04.00
84.45.01.01
84.59.18.00
84.22.03.01
84.45.01.21
84.59.29.00
84.22.04.01
84.45.01.29
84.59.89.03
84.23.21.01
84.45.01.99
84.59.89.04
84.25.05.02
84.45.02.00
84.59.89.11
84.26.89.00
84.45.04.00
84.59.89.15
84.28.02.01
84.45.05.00
84.59.89.99
84.28.03.00
84.45.06.0.0
85.01.03.99
84.30.02.00
84.45.07.99

85.02.01.00
84.30.03.00
84.45.09.00
85.02.02.00
84.31.01.00
84.45.10.01
85.11.02.01
84.31.02.00
84.45.10.99
85.24.02.01
84.34.01.00
84.45.13.00
90.17.04.01
84.34.89.00
84.45.14.00
90.17.04.99
84.35.01.99
84.45.89.01
90.19.02.00
84.36.01.00
84.45.89.99
90.19.89.01
84.36.02.61
84.47.01.01
90.19.89.99
84.36.02.99
84.47.89.00
90.20.89.01

84.36.03.00
84.49.01.02
90.20.89.02
84.36.04.00
84.49.01.03
90.20.89.03
84.37.01.00
84.49.01.04
90.20.89.04
84.37.05.00
84.49.01.99

Artículo 2º. Además de las posiciones citadas en el artículo anterior, también pagarán un gravamen ad-valorem del 7%, hasta el 30 de junio de 1984, las siguientes:

84.22.01.01. Con excepción de los polipastos hasta 8 toneladas métricas de capacidad de izaje y los tornos (Winches), de arrastre o elevación (cabrestantes), clasificables en la posición 84.22.01.01, que pagarán un gravamen permanente del 40% ad-valorem.

84.22.01.99. Con excepción de los polipastos eléctricos hasta 5 toneladas métricas de capacidad de izaje y los tornos (Winches) de arrastre o elevación (cabrestantes), clasificables en la posición 84.22.01.99, que pagarán un gravamen permanente del 50% ad-valorem.

84.25.02.01. Con excepción de las desgranadoras manuales para el maíz de peso neto hasta 7 kgs, rendimiento aproximado de grano limpio 60/70 kgs hora, las desgranadoras manuales para maíz de peso neto hasta 55 kgs, rendimiento aproximado de grano limpio 450 kgs/ hora

(este tipo es de uso opcional a motor con aumento de rendimiento en 50%) y las desgranadoras manuales de maíz, motor, de peso neto hasta 80 kgs, rendimiento aproximado de grano limpio 1.500 grs/hora, fuerza requerida 1/2 HP, eléctrico o a gasolina, 500 r.p.m., clasificables en la posición 84.25.02.01, que pagarán un gravamen permanente del 25% ad-valorem.

84.25.02.99. Con excepción de las trilladoras de café, clasificables en la posición 84.25.02.99, que pagarán un gravamen permanente de 25% ad-valorem.

84.30.04.00. Con excepción de la maquinaria para la elaboración del cacao, clasificables por la posición 84.30.04.00, que pagará un gravamen permanente del 44% ad-valorem.

84.42.02.00. Con excepción de las desbastadoras, achaflanadoras ,y adelgazadoras de cuero y pieles, clasificables por la posición 84.42.02.00, que pagarán un gravamen permanente del 50% ad-valorem.

84.45.03.09. Con excepción de las taladradoras de bancos y de columna que no excedan simultáneamente los siguientes parámetros: Capacidad de perforación, en acero, de resistencia máxima a la tracción de 60 kgs/mm cua

total sin accesorios 1.500 kgs, clasificables en la posición 34.45.03.09, que pagaran un gravamen permanente del 60%, ad-valorem.

84.45.03.99. Con excepción de las taladradoras de banco y de columna que no excedan simultáneamente los siguientes parámetros: Capacidad de perforación, en acero de resistencia máxima a la tracción de 60 kgs/mm cuadrados, 50 mm, potencia de motor principal 5 HP, peso total sin accesorios 1.500 kgs, clasificables en la posición 84.45.03.99, que pagarán un gravamen permanente de 50% ad-valorem.

84.45.08.01. Con excepción de las prensas hidráulicas hasta 500 toneladas métricas, clasificables en la posición 84.45.08.01, que pagaran un gravamen permanente del 60% ad-valorem.

84.47.05.01. Con excepción de las prensas hidráulicas hasta 500 toneladas métricas, clasificables en la posición 34.47.05.01, que pagarán un gravámen permanente del 60% ad-valorem.

84.47.05.99. Con excepción de las prensas excéntricas hasta 40 toneladas métricas clasificables en la posición 84.47.05.99, que pagarán un gravamen permanente del 59% ad-valorem.

84.49.02.99. Con excepción de los vibradores para concreto con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual, clasificables en la posición 84.49.02.99, que pagaran un gravamen permanente del 33%, ad-valorem.

84.56.04.99. Con excepción de las máquinas formadoras de machos de resina, arena, hasta 300 mm, peso máximo 300 gramos, clasificables en la posición 84.56.04.99, que pagaran un gravamen permanente de 66% ad-valorem-

84.59.12.99. Con excepción de lee equipos de extrusión para películas de polipropileno y polietileno de alta y baja densidad, para anchos de película hasta de 150 pulgadas y producción máxima de 80 kilos por hora, las maquinas extrusoras para mangueras de polietileno hasta de 4 pulgadas de diámetro y producción máxima de 90 kilos por hora y las máquinas de soplado de recipientes hasta de 2 galones de capacidad, clasificables por la posición 84.59.12.99, que pagarán un gravamen del 50% ad-valorem.

85.01.03.11. Con excepción de los grupos generadores monofasicos hasta 165 kva, para tensiones de 110 voltios y hasta 600 voltios, 50 a 60 ciclos y grupos generadores trifasicos hasta 250 kva, para tensiones de 110 y hasta 600 voltios, 50 o 60 ciclos, clasificables en la posición 85.01.03.11, que pagarán un gravamen permanente del 65% ad-valorem.

90.20.01.00. Con excepción de los aparatos de rayos X para uso dental, clasificables en la posición 90.20.01.00 que pagarán un gravamen del 33% ad-valorem.

Artículo 3º. Señálase en 33% el gravamen ad-valorem para los productos clasificables por la posición 84.56.03.13 del Arancel de Aduanas,

Artículo 4º. El presente Decreto deroga los Decretos 1803 del 30 de junio de 1983, 2578 del 12 de septiembre de 1982 y rige a partir del 1º de enero de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.